

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/432/2016

Guadalajara, Jalisco, a 18 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 239/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

239/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

09 de marzo del año 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de mayo del año 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

De la vista del informe, no remitió *En actos positivos entrega la información.*
manifestación alguna.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 239/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **239/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 02 dos del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó escrito de manera física, ante la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, por la que se requirió la siguiente información:

"...

EXPONGO:

...vengo a solicitar **copias certificadas** de las **licencias municipales** números **32429, 32430, 32490, 32823, 32825, 32935, 32028**, correspondientes al ejercicio 2015, otorgadas a favor de (...) por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, sobre el inmueble ubicado en la Avenida Cruz del Sur número 3117, locales 4D y 5D, Colonia Lomas de la Victoria, Tlaquepaque, Jalisco..."

2.- Mediante oficio sin número identificado bajo el número de expediente UT.-206/2016 rubricado por la Directora de la Unidad de Transparencia de fecha 12 doce del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que derivado de las gestiones internas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información emite resolución en sentido **improcedente** en los siguientes términos:

"...

Para lo cual se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR GENERAL DE PADRÓN Y LICENCIAS, DR. HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, misma que atendió la solicitud en cita mediante el oficio número 104/2016, en el cual informa **NEGATIVA POR INEXISTENCIA**; lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la información pública, signado por la C. (...) dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad.

No obstante se deja a disposición del solicitante copias de las Licencias Municipales del año de refrendo 2014 y que las mismas se encuentran aún a nombre del solicitante (...)

Es el caso que habiendo agotado el proceso para recabar lo solicitado, esta Dirección de la Unidad de Transparencia por medio del presente dicta los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determinó por el sujeto obligado interno como **IMPROCEDENTE** ya que cumple con los requisitos en el arábigo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el sujeto obligado interno, en este asunto como lo es el "DIRECTOR GENERAL DE PADRÓN Y LICENCIAS" y se deja a disposición del solicitante, el oficio que contiene la información requerida, esto según lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios."

3.- Inconforme con la resolución la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 09 nueve del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, agravios que versan

en lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque declaró como *improcedente* la solicitud de información pública que el suscrito le instó, lo que es completamente ilegal toda vez que, tal y como consta en el oficio **PYL 161/2016** que acabamos de transcribir en líneas precedentes, la información pública que el de la voz solicitó al citado *sujeto obligado* sí existe; lo que en realidad aconteció fue que la Unidad de Transparencia del municipio de Tlaquepaque giró oficio a la Dirección de Padrón y Licencias de San Pedro Tlaquepaque, informándole ésta última que, a la fecha de emisión de tal misiva, no los tenía a su disposición debido a que la facultad para cobrar refrendo de licencias municipales, dijo aquella dirección, corresponde a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en comento. De esta guisa, al contrario de lo resuelto por el sujeto obligado de referencia en la resolución de transparencia materia de este recurso de revisión, la información pública solicitada por el que suscribe, sito, “**copias certificadas de las licencias municipales números 32429, 32430, 32490, 32823, 32825, 32935, y 32028**”, **sí existe**, por lo que, la causa que la autoridad recurrida expuso como sustento para desestimar la petición de información pública del suscrito es completamente ilegal.

Ahora bien, de conformidad a lo estipulado por los arábigos 45, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31.1 y 32.1, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes citados, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en la especie, es una entidad que tiene la obligación de gestionar al interior de las oficinas del *sujeto obligado*, la obtención de la información solicitada y, en caso que sea procedente, entregar la misma al solicitante. En el caso concreto que nos ocupa, en virtud de que la Dirección de Padrón y Licencias de San Pedro Tlaquepaque **no** afirmó la *inexistencia* de la información pública peticionada por el suscrito antes descrita, sino solamente adujo que aun no la tenía en posesión debido a que obra en poder de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del citado Ayuntamiento, y, debido a que la Unidad de Transparencia recurrida tiene la obligación de obtener la información pública en posesión del *sujeto obligado* materia de la petición de que se trate, entonces tal Unidad de Transparencia debió haber mandado requerir a la mencionada Dirección de Ingresos la documentación pública que pretende obtener el suscrito solicitante.

En efecto, si la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque tiene como *teleología* legal gestionar al interior de dicho *sujeto obligado* toda información pública que éste tenga y que sea materia de una solicitud, entonces, en la especie, no podía haber declarado la inexistencia de una información que no tiene la Dirección de Padrón y Licencias, pero que sí está en posesión de la Dirección de Ingresos, debiendo haber requerido a ésta última por la información pública solicitada por el suscrito ya que precisamente esa es la *razón* de su existencia *jurídica*.

De esta suerte, la determinación en materia de transparencia que la autoridad recurrida dictó en el expediente **UT 206/2016**, el día 12 de febrero de 2016, violentó el principio de *legalidad* consagrado por el artículo 16, primer párrafo, de la Carta Magna, *máxima jurídica* que indefectiblemente debe atender la Unidad de Transparencia de San Pedro Tlaquepaque en atención al arábigo 1º, tercer párrafo, de la misma Ley Suprema, al declarar *inexistentes* documentales públicas que, según consta en el oficio **PYL 161/2016** que el sujeto obligado adjuntó a la resolución de transparencia aquí incoada, están en posesión de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de San Pedro Tlaquepaque.

“ ...”

4.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recuro de revisión registrado bajo el número de expediente **239/2016**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le corresponde conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 11 once del mes de marzo de la presente anualidad, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidente del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **239/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, mismo que se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los

requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, con oficio PC/CPCP/226/2016 el día 14 catorce del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis vía correo electrónico, mientras que a la parte **recurrente** se hizo sabedora a través de correo electrónico el mismo día, mes y año que al sujeto obligado.

7.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha de mismo día, mes y año, se recibió oficio sin número rubricado por el **C. Otoniel Varas de Valdez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado, rindió el primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias certificadas y 23 veintitrés copias simples para sustentar sus manifestaciones, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“...

En mi calidad de Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque me apersono a rendir el informe de ley requerido en el acuerdo de admisión notificado a este sujeto obligado, no sin antes señalar los siguientes:

“...

INFORME DE LEY:

“...

1.- Derivado de la interposición del recurso de revisión en estudio, esta Unidad de Transparencia, realizó nuevas gestiones ante las áreas generadoras de la información, concretamente con la Dirección de Padrón y Licencias y con la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, obteniendo respuesta en el siguiente sentido:

Dirección de Padrón y Licencias:

Se entrega copia simple de las licencias números 32429, 32430, 32490, 32823, 32825, 32935; informándole a la vez que éstas se consiguieron a través de la oficina de la Glosa de Contabilidad, quienes- como lo señalamos en el oficio PYL 161/2016, es competencia de dicha dependencia el cobro de los refrendos.

Hacienda Municipal:

Para garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Hacienda Municipal para el registro de los pagos del contribuyente, se deja a disposición del solicitante las copias requeridas números 32429, 32430, 32490, 32823, 32825, 32935.

Cabe hacer mención que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta la Hacienda Municipal para el registro de los pagos del contribuyente, el pago de la licencia Municipal, en razón de que nuestro sistema no tiene registrada dicha licencia municipal”

RECURSO DE REVISIÓN 239/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Estimada Presidenta, este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fiel a su compromiso de garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, consagrado en el artículo 6° Constitucional, realizó nuevamente las gestiones correspondientes para realizar la entrega de lo solicitado, desprendiéndose lo siguiente:

- Es inexistente la información correspondiente a la Licencia Municipal 32028 correspondientes al Ejercicio 2015, otorgadas a favor de MAYRA FLORES MEDINA, por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sobre el inmueble ubicado en la Av. Cruz del Sur número 3117, locales 4D y 5D, colonia lomas de la victoria, pues tal y como se desprende del oficio emitido por la Hacienda Municipal, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no fue encontrada la Licencia Municipal solicitada.

Tal y como refiere el área generadora de la información, las razones por las cuales es inexistente la información, se desprende en que no existe el pago correspondiente a dicha licencia, luego entonces como consecuencia de ello, no existe la licencia referida. Cabe señalar que la información solicitada, por el ciudadano, no se encuentra dentro de las facultades, funciones y obligaciones de este sujeto obligado, en virtud de que no obra un pago que obligue a este Ayuntamiento a la emisión de la Licencia solicitada.

- Sí, es existente la información consistente a las licencias municipales números 32429, 32430, 32490, 32823, 32825, 32935, correspondientes al Ejercicio 2015, otorgadas a favor de MAYRA FLORES MEDINA, por la Dirección de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sobre el inmueble ubicado en la Av. Cruz del Sur número 3117, locales 4D y 5D, colonia lomas de la victoria.

Derivado de lo anterior, este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como buena práctica remite al Instituto de Transparencia, las copias certificadas de las 6 Licencia Municipales existente, para que mediante el propio Órgano Garante del Acceso a la Información, le sean entregadas al ciudadano de forma gratuita.

...

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

9.- De igual forma en el acuerdo referido en el párrafo anterior, la Ponencia instructora ordenó requerir a la parte recurrente para que se manifieste respecto del informe y adjuntos rendidos por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad al artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente a través de correo electrónico el 28 veintiocho del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

10.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora hizo constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto del primer informe y adjuntos remitido por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis y de la cual fue legalmente notificada a través de correo electrónico el día 28 veintiocho del mes de abril del presente año.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 09 nueve del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 12 doce del mes de febrero del 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis del mes de febrero de la presente anualidad, concluyendo el día 07 siete del mes de marzo del año en curso, por lo que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo legal establecido por la Ley de la materia.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN 239/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



"Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo se hace innecesario el estudio de cualquier otra causal de improcedencia toda vez que, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

A través de oficio número 1974/2016, de fecha 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal, se hace alusión a haberse llevado a cabo búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Hacienda Municipal, dejando a disposición del solicitante las copias requeridas, respecto del pago de las licencias municipales, correspondientes al año 2015 dos mil quince, en la solicitud de número de expediente 206/2016 en lo que respecta a las 6 seis licencias de números 32429, 32430, 32490, 32823, 32825, 32935, haciendo mención que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Hacienda Municipal, el pago de la licencia municipal número 32028 es inexistente, toda vez que no se localizó pago respecto a la mencionada licencia municipal, razón que en su sistema no se tiene registrada dicha licencia.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

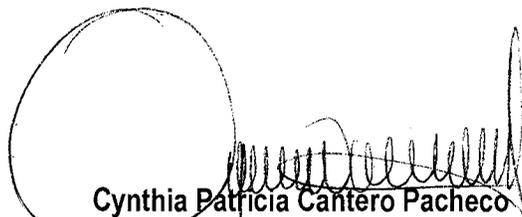
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

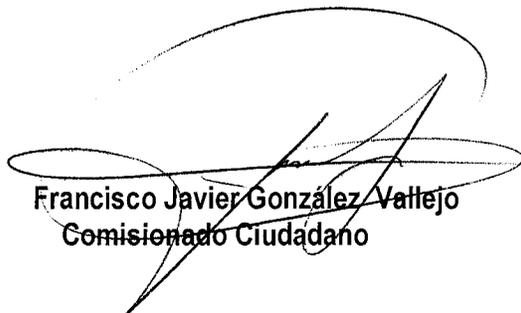
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cañero Pacheco
Presidenta del Pleno



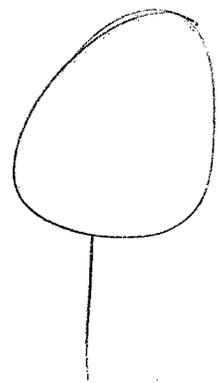
Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 239/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.